El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia De Segunda Instancia

Radicación No.: 66001-31-05-004-2022-00397-01

Proceso: Acción de Tutela (Impugnación)

Demandante: María Gladys García Luna

Demandado: Colpensiones

Vinculado: Ministerio De Trabajo Ministerio De Hacienda Y Crédito Publico

Juzgado: Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito – Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SEGURIDAD SOCIAL / CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL / SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / TÉRMINOS PARA RESOLVER SOLICITUDES PENSIONALES / DEBER DE INFORMAR AL INTERESADO CUANDO SE REQUIERA MÁS TIEMPO.**

… la Corte Constitucional en varias sentencias, entre ellas la T-375-18, ha reiterado el análisis que se debe hacer al principio de subsidiariedad, así: “El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el caso objeto de estudio, la accionante, antes de interponer la acción de tutela, presentó, el 28 de julio de 2022, de derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando la corrección de los ciclos que van desde enero del 1999 a diciembre de 2007…

La Corte Constitucional ha establecido en su sentencia T-237 de 2016 que las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición…

… la Corte Constitucional en su sentencia SU-405 del 2021 determina las cualidades que posee la historia laboral, la cual opera como prueba de los aportes realizados por el trabajador a lo largo de su vida laboral, estableciendo la responsabilidad que recae sobre las administradoras de pensiones frente a la información que está en la historia laboral…

No puede perderse de vista que las inconsistencias en la historia laboral de la actora comprenden un período muy largo: diciembre de 1998 a julio de 2002 según la demanda de tutela, y que la convalidación que solicitó en sus diferentes derechos de petición abarcaba el lapso entre diciembre de 1998 y julio de 2007… No obstante, en casos como este, la Corte Constitucional ha dicho que para no vulnerar el derecho de petición, cuando la entidad requiere tomarse un tiempo para resolver de fondo, debe anunciarle al petente la fecha en la que se resolverá de fondo su solicitud.

En este sentido, como tal fecha no se anunció en la respuesta que brindó COLPENSIONES, sino que se dejó en el limbo la resolución de fondo a la petición de corrección de la historia laboral, la Sala evidencia vulnerado el derecho de petición de la atora.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 07 de diciembre de 2022, dentro de la **acción de tutela** impetrada por **María Gladys García Luna**, en contra de la **AFP Colpensiones.** Por medio de esta acción se solicita que se amparen su derecho fundamental a la petición, debido proceso, seguridad social y vida digna.

1. **LA DEMANDA DE TUTELA**

La señora María Gladys García Luna solicita la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social y vida digna el cual afirma fue vulnerado por Colpensiones. A partir de esto solicita que se ordene a Colpensiones resolver de fondo las solicitudes que fueron presentadas en la petición y sean convalidados los ciclos que van desde enero de 1999 a diciembre de 2007, o sean aplicándolos a los ciclos posteriores de su historia laboral y que dicha convalidación se refleje en su historia laboral.

Para justificar dichas peticiones la accionante argumenta que dentro de su historial laboral, se reportan inconsistencias desde diciembre de 1998 hasta julio de 2002. Dicha inconsistencia dentro de la historial laboral, consiste en que, durante todo el tiempo mencionado, no se encuentran los días ni los periodos reportados.

Con escrito del día 28 de diciembre del 2021, solicitó ante Colpensiones que fueran convalidados los ciclos que van desde diciembre de 1998 hasta julio de 2007. Mediante respuesta del 31 de marzo del 2022, Colpensiones manifestó que se debía solicitar de manera escrita, que se corrigieran de forma específica cada uno de los ciclos de cotización a un ciclo posterior.

Por medio de escrito del día 19 de abril de 2022, solicitó la corrección de los ciclos que van desde enero de 1999 hasta diciembre de 2007, aplicándolos a ciclos posteriores. Mediante respuesta del 23 de mayo de 2022, Colpensiones manifestó que solicitara de manera escrita, que se corrija cada ciclo de cotización aplicándolos a un ciclo posterior.

Por medio de escrito del día 13 de junio de 2022, solicitó nuevamente la corrección de los ciclos que van desde enero de 1999 hasta diciembre de 2012, aplicando dichos pagos a los mismos ciclos que se encuentran reflejados dentro de la historia laboral de la accionante. Mediante respuesta del 14 de julio de 2022, Colpensiones manifestó que no es procedente la gestión debido a que la accionante no informó el ciclo y el sticker de pago al cual debe ser aplicado.

Al desconocer el concepto de “sticker de pago” y haber radicado en diferentes oportunidades de manera escrita que se convalidaran los ciclos aplicándolos a ciclos posteriores, sin obtener ningún tipo de respuesta fructífera, decidió la accionante preguntar a un asesor de Colpensiones, quien le informó que debía presentar una solicitud de corrección de historia laboral por medio de la cual se podría dar solución a las inconsistencias.

Por medio de solicitud de 28 de julio del 2022, solicitó ante Colpensiones la corrección de la historia laboral de los ciclos que van desde enero de 1999 a diciembre de 2007. Mediante escrito del 31 de octubre del 2022, Colpensiones manifiesta que la historia laboral de la accionante reporta inconsistencias en los ciclos solicitados y se encuentran verificando la información.

Hasta la actualidad no han solucionado las inconsistencias con el reporte de semanas de la historia laboral. Debido a la avanzada edad de la accionante se le presenta gran dificultad para encontrar un empleo lo que le impide velar por sí misma, haciéndola sentir como una carga para su familia en la actualidad, pues no tiene sustento alguno para sufragar sus gastos diarios.

1. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA**

Colpensiones por medio de apoderado judicial manifestó que al validar el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que la señora María Gladys García Luna presentó su solicitud de corrección de historia laboral el 13 de junio del 2022, la cual fue respondida de fondo por la accionada mediante el comunicado del 14 de julio de 2022, en donde se le informa que no es procedente la gestión debido a que no informa el ciclo y sticker de pago al cual quiere ser aplicado, por lo cual dicha información es necesaria para proceder a realizar la gestión solicitada, donde se evidencio que los pagos efectuados a pensión como independiente para los periodos de cotización de julio de 1999 hasta diciembre de 2002 se realizaron de manera extemporánea y por ello no eran contabilizados en el total de semanas cotizadas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 35 del decreto 1406 de 1999.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia decidió declarar improcedente la solicitud de amparo de la señora María Gladys García Luna. Para sustentar el fallo la jueza argumenta que el principio de inmediatez hace referencia a que la acción sea interpuesta dentro de un término razonable y en este caso la última petición se realizó el día 28 de julio de 2022.

Para el análisis de ese principio tuvo en cuenta si la tardanza de la presentación de la acción se debió a circunstancias especiales que impidieron a la afectada acudir ante la autoridad a interponer la acción, mismas que no fueron planteadas en el escrito de la tutela, pues no se realizó ninguna referencia dentro del escrito indicando el motivo por el cual dejó transcurrir más de 3 meses desde que presentó el derecho de petición.

Añadió que la jurisprudencia constitucional señala que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable de tiempo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración del derecho fundamental. El requisito de inmediatez tiene como fin preservar la naturaleza de la acción de tutela.

La jurisprudencia constitucional señala que el juez de tutela no puede conocer y menos conceder la protección de los derechos señalados cuando estos se piden de manera tardía.

1. **IMPUGNACIÓN**

La anterior sentencia fue impugnada oportunamente por la accionante y manifiesta que dentro de la demanda manifestó que la accionada no había dado respuesta a la petición, lo cual no es cierto toda vez que la accionada, si dio respuesta a la petición, pero esta no resuelve lo peticionado.

De igual manera, el despacho considera que no cumple el requisito de inmediatez, sin tener en cuenta que la accionada cuenta con 4 meses para resolver de fondo cualquier solicitud de corrección de historial laboral añadiendo que según la corte suprema de justicia es de 6 meses y no de 3, como lo pretende valer la a-quo.

Lo que se busca es que la accionada convalide dentro de la historia laboral, las semanas cotizadas aplicándolas al ciclo posterior, como se lo ha suplicado en diferentes ocasiones, y si bien Colpensiones, ha dado respuesta a las solicitudes, las mismas jamás son resueltas, ya que le pide que lo haga por escrito, solicitando la convalidación al ciclo posterior ms cercano, sin que, a la fecha, se dé una respuesta de fondo o simplemente sean convalidadas las semanas que se encuentran reportadas dentro de la historia laboral.

1. **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde determinar a la Sala si COLPENSIONES vulnero los derechos de petición, debido proceso, seguridad social y vida digna de la accionante María Gladys García Luna. Específicamente se determinará si la alegada vulneración ocurrió presuntamente por una respuesta que, según la accionante, no es de fondo a la petición impetrada.

1. **CONSIDERECIONES**
   1. **Presupuestos Generales de procedencia**
      1. **Legitimación por activa.**

El artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, predica lo siguiente:

“*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales,**quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*”

Para la Sala, la presente acción constitucional cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, siendo la accionante María Gladys García Luna, titular de los derechos que se alegan vulnerados, quien ejerció la acción de tutela.

* + 1. **Legitimación por pasiva.**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades y también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En efecto, la acción de tutela se dirige contra el Colpensiones entidad de carácter público, a quien se le endilga la presunta conducta violatoria de los derechos a la petición, debido proceso, seguridad social y vida digna de la accionante.

* + 1. **Inmediatez.**

La Corte Constitucional ha sostenido en varias sentencias, entre ellas la T-461-19 que: “*Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración”*. En el caso objeto de estudio, la accionante, el 28 de julio de 2022, por medio de derecho de petición, solicitó a Colpensiones la corrección de los ciclos que van desde enero del 1999 al 12 de 2007. Por medio de escrito del día 31 de octubre de 2022 la accionada manifestó que la historia laboral reporta inconsistencias en los ciclos solicitados, razón por la cual se encuentran verificando la información con el fin de que la misma se vea reflejada de forma correcta. Teniendo en cuenta la fecha de respuesta de la accionada es correcto afirmar que la accionante se encuentra dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir de supuesto hecho generador de la vulneración, razón por la cual se cumple con este requisito, contrario a lo que esgrimió la jueza de primera instancia.

* + 1. **Subsidiariedad**.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en varias sentencias, entre ellas la T-375-18, ha reiterado el análisis que se debe hacer al principio de subsidiariedad, así: “*El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”*.*

En el caso objeto de estudio, la accionante, antes de interponer la acción de tutela, presentó, el 28 de julio de 2022, de derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando la corrección de los ciclos que van desde enero del 1999 a diciembre de 2007. Por medio de escrito del día 31 de octubre de 2022 la accionada manifestó que la historia laboral reporta inconsistencias en los ciclos solicitados, razón por la cual se encuentran verificando la información con el fin de que la misma se vea reflejada de forma correcta. Lo anterior quiere decir que la accionante ha agotado los mecanismos administrativos (DERECHO DE PETICIÓN) para obtener una respuesta respecto a su caso.

Ahora bien, la accionante, en su escrito de tutela, aduce que existen una serie de incoherencias que COLPENSIONES no ha resuelto en su contestación al derecho de petición. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para establecer si COLPENSIONES han respondido de manera CLARA, CONCRETA Y DE FONDO las peticiones que la accionante les ha hecho. En este mismo sentido, vale la pena resaltar lo que manifestó el Dr. Humberto Sierra Porto, en la Sentencia T-395 de 2008 en relación con las respuestas que debe efectuar la administración a las peticiones que se le haga: *“el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en una respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.*

* 1. **Procedencia de la acción de tutela frente a la corrección de la historia laboral**

La Corte Constitucional en su sentencia T-119 del 2015 establece que la acción de tutela al poseer un carácter residual y subsidiario solo tiene procedencia excepcional como mecanismo de protección definitivo en los siguientes eventos:

“la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.”

La Corte Constitucional ha establecido en su sentencia T-237 de 2016 que las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición:

“El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6º indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.

En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, señalando que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición. Al respecto indicó:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (…) elevadas por servidores o exservidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Así las cosas, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.”

Por otra parte, la Corte Constitucional en su sentencia SU-405 del 2021 determina las cualidades que posee la historia laboral, la cual opera como prueba de los aportes realizados por el trabajador a lo largo de su vida laboral, **estableciendo la responsabilidad que recae sobre las administradoras de pensiones frente a la información que está en la historia laboral**. Sobre el particular estableció lo siguiente:

“Es por ello por lo que “la información que reposa en las historias puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlos.” Es más, los datos allí incluidos constituyen la “prueba principal o fehaciente” de los aportes realizados por el trabajador a lo largo de su vida laboral y permiten acreditar los requisitos exigidos por el ordenamiento para acceder a una pensión. Por supuesto, esto genera una “expectativa legítima” en el trabajador que, con base en tal información, solicita el reconocimiento de alguna prestación.

De ahí que la historia laboral genere obligaciones en las demás partes que integran el sistema laboral y de la seguridad social, en función de proteger al eslabón más débil: el trabajador. Ha explicado la Corte que “**tanto el empleador, como las administradoras de pensiones, son responsables de almacenar correctamente la información que reposa en su poder sobre la historia laboral de una persona**. Ello, de manera que los ciudadanos interesados puedan acceder oportunamente a esta, presentar correcciones o solicitar certificaciones para realizar trámites legales.” En el caso del empleador, esta Corporación concluyó que, del ordenamiento jurídico y de la protección que merecen los trabajadores, se deriva para este una obligación indefinida en el tiempo de conservar los registros laborales, así como el deber de colaborar en la reconstrucción del historial cuando por alguna razón esto resulte necesario ante la pérdida o deterioro de los registros.” (Negrillas fuera de texto).

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude por vía de tutela con el propósito de que se proteja los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y vida digna de la accionante, señora María Gladys García Luna, según la cual el reconocimiento de la pensión de vejez se encuentra retrasado, por inconsistencias en su historia laboral desde enero de 1999 hasta diciembre de 2007. La corrección de las inconsistencias ha sido reclamada varias veces por la accionante por medio de petición, la última de las cuales se presentó el 28 de julio del 2022, la cual, desde la perspectiva de la actora, no ha sido respondida de fondo por Colpensiones, por cuanto la entidad se limitó a decir que la historia laboral de la actora reporta inconsistencias en los ciclos solicitados y se encuentran verificando la información.

Recordemos que Colpensiones, en su contestación manifestó que al validar el sistema de información de la entidad, pudo corroborar que la señora María Gladys García Luna presentó su solicitud de corrección de historia laboral el 13 de junio del 2022, la cual fue respondida de fondo por la accionada el 14 de julio de 2022, en donde se le informa al accionante que no es procedente la gestión debido a que no informa el ciclo y sticker de pago al cual quiere ser aplicado, por lo cual dicha información es necesaria para proceder a realizar la gestión solicitada, donde se evidencio que los pagos efectuados a pensión como independiente para los periodos de cotización de julio de 1999 hasta diciembre de 2002[[1]](#footnote-1) se realizaron de manera extemporánea y por ello no eran contabilizados en el total de semanas cotizadas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 35 del decreto 1406 de 1999. Ahora bien, respecto de la petición del 28 de julio del 2022, la Dirección de Historia Laboral indica en oficio del 31 de octubre de 2022 que se encuentran verificando la información con el fin de que la misma se vea reflejada de forma correcta en el reporte del accionante.

La jueza de primera instancia decidió declarar improcedente la solicitud de amparo de la señora María Gladys García Luna por falta de cumplimiento del requisito de inmediatez, argumento con el cual no está de acuerdo la Sala, tal como se explicó líneas atrás.

Para resolver el problema jurídico, la Sala procede a realizar la siguiente valoración probatoria de los documentos que se anexaron al expediente, así:

La actora ha presentado varias peticiones a COLPENSIONES solicitando la corrección de su historia laboral, a saber: 28 de diciembre de 2021, 19 de abril de 2022, 13 de junio de 2022 y 28 de julio de 2022, todas las cuales fueron respondidas por COLPENSIONES **oportunamente**, como se aprecia en los anexos de la demanda de tutela[[2]](#footnote-2). Vale la pena resaltar que **sólo la última petición de corrección de historia laboral se presentó en el formato diseñado por COLPENSIONES para el efecto**; las anteriores se presentaron a través de memoriales frente a los cuales, la entidad siempre le explicó a la actora la forma correcta de presentar una solicitud de corrección de historia laboral, pero ella fue tozuda y repitió el error el 19 de abril y el 13 de junio de 2022. Así las cosas, para la Sala el único derecho de petición que amerita un estudio en sede de tutela es el fechado el 28 de julio de 2022, porque frente a los anteriores, no se avizora vulneración alguna del derecho de petición por parte de COLPENSIONES.

Pues bien, puesta la mirada en la respuesta que COLPENSIONES emitió frente al formulario de corrección de historial laboral radicado el 28 de julio de 2022 (respuesta que se emitió el 31 de octubre de ese año[[3]](#footnote-3)), la entidad manifiesta que, por procesos de actualización en el sistema, el historial laboral de la accionante presenta inconsistencias en los ciclos solicitados, razón por la cual se encuentran verificando la información con el fin de que la misma se vea reflejada de forma correcta en el reporte.

No puede perderse de vista que las inconsistencias en la historia laboral de la actora comprenden un período muy largo: **diciembre de 1998 a julio de 2002** según la demanda de tutela, y que la convalidación que solicitó en sus diferentes derechos de petición abarcaba el lapso entre **diciembre de 1998 y julio de 2007**, es decir, aproximadamente 9 años, en los que se debe revisar cada ciclo de cada año. Ello justifica que la entidad deba tomarse su tiempo para verificar la información de la actora, tal como lo anunció en su respuesta. No obstante, en casos como este, la Corte Constitucional ha dicho que para no vulnerar el derecho de petición, cuando la entidad requiere tomarse un tiempo para resolver de fondo, debe anunciarle al petente la fecha en la que se resolverá de fondo su solicitud.

En este sentido, como tal fecha no se anunció en la respuesta que brindó COLPENSIONES, sino que se dejó en el limbo la resolución de fondo a la petición de corrección de la historia laboral, la Sala evidencia vulnerado el derecho de petición de la atora.

En consecuencia, se amparará el derecho de petición, lo que a su vez comporta el amparo al debido proceso, seguridad social y vida digna, por estar íntimamente relacionados con la resolución de fondo de la solicitud de corrección de historia laboral, independientemente de si se resuelve a favor o no la solicitud.

En consecuencia, se ordenará a COLPENSIOES que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a comunicar a la actora la fecha en la que se resolverá de fondo la solicitud de corrección de historia laboral, sin que sobrepase de 2 meses contados a partir de la fecha de esta sentencia, plazo que la Sala considera razonable teniendo en cuenta que ya han pasado 3 meses desde que COLPENSIONES le anunció a la tutelante que verificará la información.

Lo anterior conlleva la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Pereira el día 07 de diciembre de 2022, y en su lugar **TUTELAR** el derecho de petición, debido proceso, seguridad social y vida digna de la señora MARIA GLADYS GARCIA LUNA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a COLPENSIONES representado por CÉSAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, en su calidad de Director de Historia Laboral, o quien haga sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a comunicar a la señora MARIA GLADYS GARCIA LUNA la fecha en la que se resolverá de fondo la solicitud de corrección de historia laboral, sin que sobrepase de 2 meses contados a partir de la fecha de esta sentencia.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Expediente digital, cuaderno de primera instancia Archivo 02, pág. 19. [↑](#footnote-ref-1)
2. Expediente digital, Archivo 02EscritoTutela, folios 12 a 23 [↑](#footnote-ref-2)
3. Expediente digital, Archivo 02EscritoTutela, folios 22 y 23 [↑](#footnote-ref-3)